

DERECHOS HUMANOS:
¿DE LA UNIVERSALIDAD A LA PARTICULARIDAD?
*CAMILO ALBERTO MONCAYO SAMUDIO**



HUMAN RIGHTS:
¿FROM UNIVERSALITY TO PARTICULARITY?

RESUMEN

El presente ensayo busca determinar qué alcance tiene el principio de universalidad contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos en lo referido a su aplicación en una sociedad caracterizada por ser reconocida por tener una concepción diversa y multicultural, es importante entender que desde la órbita de aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual se ha constitucionalizado en todos ordenamientos internos, tiene una visión de la sociedad homogénea lo que al parecer puede generar una gran contradicción con el deber ser de los Derechos Humanos, por cuanto generaliza la cosmovisión de las comunidades relegando la variedad cultural y consuetudinaria propias de las mismas.

PALABRAS CLAVE: Cosmovisión; Multiculturalismo; Pluricultural; Interculturalidad; Declaración; Derechos subjetivos; Principio de universalidad.

ABSTRACT

This paper seeks to determine the scope of the universality principle laid down in the Universal Declaration of Human Rights with regard to its application in a society recognized for having a diverse and multicultural conception, it is important to understand that from the Application of the International law of Human rights, which has been constitutionalized in all

* Abogado de la Institución Universitaria CESMAG de Pasto (Colombia), especialista en Derechos Humanos, candidato al título de Especialización en Instituciones Jurídico Procesales, estudiante de cursos independientes programa de doctorado en derecho de la Universidad de Buenos Aires [camilomonka1@hotmail.com]

internal systems, this has a vision of an homogeneous society which apparently can generate a conflict between the must be of the human rights and the generalitation of the diversity of the communities.

KEYWORDS: Worldview; Multiculturalism; Declaration; Individual rights.

Fecha de presentación: 25 de julio de 2018. Revisión: 30 de julio de 2018. Fecha de aceptación: 9 de agosto de 2018.



*Algunos valores deben ser universales,
como los derechos humanos y la igual dignidad de cada ser humano.*

BJÖRN ULVAEUS

I. INTRODUCCIÓN

Hablar de cultura en el marco de los derechos humanos en un mundo globalizado se ha convertido en un tabú, en un siglo interconectado donde las particularidades se transforman en generalidades, lo más común es que las sociedades sean característicamente uniformes, abandonando sus particularidades, sus pautas de pensamiento, sus costumbres, apreciaciones valorativas, mejor dicho toda su cosmovisión –entendida como la visión del mundo¹–, hecho en el que tiene gran responsabilidad el principio de universalidad de los derechos humanos, pero alguien puede preguntarse ¿cómo algo tan importante como son los derechos humanos, que protegen la dignidad humana, pueden limitar la multiculturalidad de algunas regiones? Pregunta que es difícil de responder, pero a la cual se intenta tener alguna aproximación en este documento.

Una descripción corta del contenido de este ensayo será, en una primera parte, contextualizar el concepto y el alcance del principio de universalidad, luego se analizarán las concepciones como la multiculturalidad, la interculturalidad y el pluralismo, para más adelante

1 MARGARITA ROSA SERJE DE LA OSSA, MARÍA CRISTINA SUAZA VARGAS y ROBERTO PINEDA CAMACHO. *Palabras para desarmar. Una mirada crítica al vocabulario del reconocimiento cultural*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICAH–, 2002.

relacionar los anteriores conceptos y las consecuencias que trae a una sociedad diversa la aplicación del principio de universalidad sin ningún criterio de diferenciación positivo y por último, se determinará la prevalencia de la cultura diversa o la cultura homogénea plasmada en los derechos humanos con una amplia influencia de la cultura occidental europea.

En esta sociedad moderna, el discurso de los derechos humanos se convirtió en materia trascendente del actuar humano, se puede encontrar que se utiliza desde en la defensa jurídica más entrañable como en las situaciones más simples o cotidianas, al parecer esta tendencia corresponde al abuso que se tiene de esta importante ficción jurídica que se consiguió tras siglos de luchas sociales en donde se derramaron incontables litros de sangre, es probable que este fenómeno se deba al alcance inmesurado del principio de universalidad, uno de los cuatro principios fundamentales de la teoría de los derechos humanos.

Existen cuatro principios que sustentan la teoría jurídica de los derechos humanos, a saber: 1. Universalidad; 2. Interdependencia; 3. Indivisibilidad; y 4. Progresividad. Principios indispensables y que en conjunto sirven para desarrollar las condiciones estructurales necesarias para la realización, el mantenimiento y el avance de los derechos humanos² en los ordenamientos jurídicos internos. Hay que aclarar que estos principios no se pueden reconocer de amera parcial, ya que hacen parte fundamental del núcleo esencial que armoniza el derecho internacional de los derechos humanos con las legislaciones de cada país.

Es cierto que estos principios no deberían ser abordados en forma aislada, pero por fines netamente académicos, solo se estudia en este documento el alcance del principio de universalidad, el cual se encuentra enunciado desde el título de la Declaración Universal

2 LUIS DANIEL VÁZQUEZ y SANDRA SERRANO. "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad apuntes para su aplicación práctica", en MIGUEL CARBONELL y PEDRO SALAZAR UGARTE (coords.). La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma, México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2011. Disponible en: [<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>].

de Derechos Humanos³ y después descrito en el preámbulo⁴, el cual expone dos criterios de aplicación del principio de universalidad: el primero hace referencia al respeto universal, es decir, al compromiso que tienen los países miembros de la Organización de Naciones Unidas –ONU– de respetar el contenido de la Declaración, este respeto en el marco del derecho internacional ajustado a las necesidades de la dignidad humana, que para la fecha en que se creó la declaración se había pisoteado. Y el segundo criterio, hace alusión al principio a reconocer los derechos humanos y sobreproteger su aplicación. Frente a estas dos connotaciones o aristas solo se analizará a profundidad el segundo criterio. El segundo criterio, que se mencionó antes se encuentra desarrollado en el artículo 2.º de la misma Declaración⁵, en donde se logra percibir el aspecto fundamental de la aplicación universal de esta serie de derechos en el que todas las personas sin

3 Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948. Disponible en: [www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf].

4 “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso”.

5 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

ninguna discriminación pueden y deben tener acceso a las libertades plasmadas en este ordenamiento, inclusive en esta disposición se resta gran importancia a la soberanía de los Estados, lo que quiere decir que por encima de las concepciones de la Declaración no existen valoraciones superiores, lo que tiene cierto sentido cuando se habla de respetar las libertades y las garantías de desarrollo digno, pero cuando estas garantías someten algunas concepciones culturales se encuentra un gran problema.

Si bien, el reconocimiento universal de la Declaración de los Derechos Humanos estipula que debe aplicarse a toda la humanidad, hay que recordar que esta herramienta jurídica solo es de carácter vinculante cuando se hace su reconocimiento a través de los tratados internacionales, hecho indispensable para su utilización. Al respecto hoy existen 194 países reconocidos en el mundo, de los cuales 193 hacen parte de la ONU, el único país que no hace parte es el Estado del Vaticano que se constituye como observador⁶, los Estados Miembros al integrar la Organización se comprometen a acoger el contenido de la carta de Derechos en su integralidad, además de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto.

Ahora bien, en el contenido de la Declaración se contemplan una serie de derechos que garantizan la libertad y la dignidad de las personas, sin embargo, este compendio nunca tomó en cuenta la diversidad de cosmovisiones de los diferentes grupos que conforman el total de la humanidad, hecho que produjo una compilación normativa homogénea diseñada para una sociedad estándar, que no contempla las particularidades, es difícil comprender que para algunas comunidades las disposiciones de aplicación universal que se establecieron en la Declaración sean contrarias a sus usos y costumbres, lo anterior atiende a que cualquier tipo de derecho corresponde a una apreciación valorativa con grados de validez según las percepciones propias de cada moral.

Como un ejemplo de lo dicho antes se puede mencionar un acto que culturalmente corresponde a prácticas ancestrales que en la actualidad tiene un alto grado de reproche social, como lo son las muti-

6 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Member States. Disponible en: [www.un.org/en/member-states/].

laciones, en algunas culturas las mutilaciones son ampliamente aceptadas –como por ejemplo la circuncisión practicada por un criterio religioso–, pero otras prácticas son rechazadas como es el caso de la ablación⁷. Las dos prácticas son realizadas a niños, las dos corresponden a mutilaciones, pero solo la ablación es contraria a los derechos humanos, es muy difícil comprender cómo una costumbre es consentida y la otra no en el marco jurídico del derecho internacional de los derechos humanos, pero se puede identificar que estos reproches son de carácter subjetivo y muy ligados con la moral, de ahí su grado de aceptación o validez.

La aceptación del moralismo y la adopción de principios se convierten en valores constitucionales, permeando y moralizando en el ordenamiento jurídico, aplicándolos de manera subjetiva y restándole validez al derecho reconocido. Debido a que la interpretación de los principios atiende a valoraciones morales que pueden ser variantes y que generan el abandono de la neutralidad del derecho, dándole una supremacía absoluta a los principios, los cuales superan la norma, principios que se rigen en valores propios de culturas extranjeras, ajenos a las cosmovisiones de culturas diversas a quienes se buscan implementar⁸.

Para LUIGI FERRAJOLI⁹ los derechos humanos corresponden a unos de carácter subjetivo que comprenden una expectativa jurídica que puede ser positiva o negativa formada por la persona y, sobre todo, otorgándole un valor bajo el criterio de dignidad humana, de ahí que las concepciones puedan ser variables, según la apreciación que tenga el sujeto que realiza la valoración, esto de ningún modo quiere decir que estos derechos no deban ser aceptados ni mucho menos protegidos, por esta razón es importante que todos los ordenamientos jurídicos adopten las medidas para su protección, de ahí que surge la necesidad de que los derechos humanos tengan un alcance de aplicación y protección universal y no solo se queden en apreciaciones

7 RICARDO DAVID RABINOVICH-BERKMAN. *¿Cómo se hicieron los derechos humanos? Un viaje por la historia de los principales derechos de las personas*, Buenos Aires, Didot, 2013.

8 JORDI FERRER. "Reflexiones críticas sobre el neoconstitucionalismo", *Youtube*, 11 de diciembre de 2015. Disponible en: [www.youtube.com/watch?v=8FXxMEUURHo].

9 LUIGI FERRAJOLI. *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México D. F., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.

morales sin respaldo jurídico¹⁰, con independencia de que un ordenamiento jurídico los acoja.

Al contemplar el alcance del principio de universalidad y su importancia e identificar el problema, se puede entrar a analizar los criterios de multiculturalidad, pluralismo e interculturalidad. Colombia –al igual que otros países del continente o mejor dicho, del mundo–, se caracteriza por tener una sociedad conformada por diversidad de culturas, hecho reconocido por el constituyente en la Carta Fundamental, esto se puede observar sobre todo en el artículo 1.º en el que manifiesta que el Estado colombiano es pluralista; en este primer artículo el legislador primario buscó plantear los lineamientos de la estructura básica del Estado, entre ellos, el aspecto más importante como es el pueblo soberano, considerado y reconocido como una sociedad pluralista¹¹⁻¹².

Como se observó antes, el Estado colombiano es un Estado multicultural, pero ¿qué entendemos por multicultural? El *Diccionario de la Lengua Española* lo define como un adjetivo que contempla la característica de una sociedad donde conviven diversas culturas¹³, significado acorde a la realidad de muchas naciones pero que para el contexto de este documento traduce diversidad cultural. De igual manera sobresale el concepto de pluralismo que para la Real Academia Española es considerado un método, una doctrina o una posición¹⁴. Sin embargo, estos dos significados conceptuales en nada reflejan una

10 ALFONSO RUIZ MIGUEL. “Los derechos humanos como derechos morales”, en *Anuario de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid*, n.º 6, 1990.

11 El artículo primero textualmente contempla: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. Hay que hacer una claridad: el constituyente no solo plasmó en este primer artículo el reconocimiento a la multiculturalidad presente en este país, también puede contemplarse en otros artículos como por ejemplo 2.º, 7.º, 8.º, 10.º, 48, 49, 63, 67, 68, 70, 96, 171, 176, 246, 287, 286, 329 y 330. HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA. *Constitución Política de Colombia, comentada y concordada*, Bogotá, Ediciones Librería Doctrina y Ley, 2006.

12 Ídem.

13 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua*. Disponible en: [<https://dle.rae.es/?w=diccionario>].

14 Ídem.

realidad como es la consecuencia de fragmentar una sociedad a través de conceptos.

En si la trascendencia del criterio de multiculturalidad y pluralismo, el cual puede considerarse sinónimo, tiene un alcance mucho más profundo, cuando hablamos de multiculturalidad encontramos posturas que lo definen como la congregación de diferentes grupos con culturas diversas en un mismo territorio, concepto que para algunos pensadores como GLAZER, solo limita la fraternidad, restringen los derechos individuales y favorecen una nueva segregación¹⁵.

Pero el concepto de multiculturalidad va mucho más allá, como lo explica TAYLOR quien plantea tres posturas que respaldan el concepto: la primera donde cada persona percibe su identidad desde el reconocimiento del otro; la segunda en la que estima que cada cultura tiene algo que ofrecer; y por ultimo, la tercera en la que asegura que la diversidad de culturas es una riqueza para la humanidad. En sí el pluralismo deja de lado la hegemonía de unos pocos rodeados de poder para pasar a una etapa de participación y reconocimiento que genera variedad de concepciones y pautas de pensamiento dirigidas a la dignidad de las personas.

Se puede decir que cada cultura aporta un grano de arena a la creación de un imaginario colectivo, lo que crea conocimiento humano, producciones materiales, genera conductas y establece valores morales que legitiman acciones. Es del todo imposible lograr determinar qué cosmovisión es la correcta en el modo de percibir y valorar lo correcto y lo equivocado. Se debe partir de la búsqueda de lo más básico para tener criterios comunes de partida. Al respecto estos criterios comunes deben de partir del mínimo consensó para tener una concepción de validez con una carga positiva sobre las acciones que buscan el beneficio común, que enaltezca el progreso de la sociedad.

La no aceptación o adopción de la diversidad cultural ha generado problemas como la segregación, la discriminación e inclusive el genocidio, este hecho es de gran trascendencia, ya que la falta de convivencia y la no aceptación a la diferencia genera la pérdida del respeto, pero otro aspecto que se suma a estas tensiones como es la

15 ADELA CORTINA. *Ciudadanía intercultural*, Valencia, Artigos, 2006.

búsqueda del poder, donde la cultura predominante subsume a la más débil, esta última relegada asimila a la dominante, en el contexto de globalización este fenómeno se puede llamar integración, donde se deja de lado la riqueza cultural que se mencionó antes y se pasa a una uniformidad de la sociedad, tal como lo explica HANNAH ARENDT en su libro *The origins of totalitarianism*, donde distingue entre fenómenos como el aislamiento, el desarraigo, la conciencia de vernos convertidos en seres superfluos¹⁶ hechos que trasgreden la diversidad cultural y que al igual que la globalización generan discriminación y violaciones a los derechos humanos, fenómenos que en conjunto se pueden percibir cuando se obliga a adoptar medidas universales ajenas a los destinatarios.

La utilización de los derechos humanos bajo el principio de universalidad, sin que se desarrollen las concepciones culturales propias de a quiénes se busca aplicar estos derechos, es el hecho que genera conflicto, no se puede dejar a un lado las concepciones de cada cultura, pero tampoco se puede crear derecho al tomar todas las posturas existentes. Por lo que una solución puede ser llegar a un consenso, consenso difícil de definir, pero que para el ámbito de aplicabilidad universal de los derechos humanos se puede delimitar bajo los criterios de dignidad y bienestar, criterios que de base tienen una definición aceptada universalmente por la humanidad.

En sí, la concepción de los derechos humanos fiel al principio de universalidad en palabras de GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ corresponde a:

Los derechos humanos deben abstraerse de los bienes primarios que cada uno de ellos protegen, para llevarlos a una moralidad genérica que respalde al conjunto de derechos. De esta forma, la moralidad de los derechos nos lleva en forma necesaria a la idea de dignidad humana, a los grandes valores de libertad, igualdad, seguridad y solidaridad. Así la universalidad se formula desde la vocación moral única de todos los hombres¹⁷.

16 GONZALO ANDRÉS RAMÍREZ CLEVES. *El derecho en el contexto de globalización*, Bogotá, Externado, 2009.

17 GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ. *La universalidad de los derechos humanos*, Madrid, Dykinson, 2001.

Como se observa, es muy importante que se opte por tener un criterio universal de protección y aplicación de los derechos humanos bajo la órbita de la multiculturalidad, ya que con ellos podemos tener un lazo fraterno que lleve a la humanidad a crear vínculos sociales que reflejen un desarrollo incluyente, tal como lo dijo KAROLL BURBANO:

Pero además de ello, el desafío de la globalización frente al constitucionalismo, que para PRIETO resulta más relevante, es el de la universalidad de los derechos, apelando no a una moral universal sino a una igualdad jurídica, pues conforme a la óptica universalista del constitucionalismo liberal, los derechos se adscriben a todos en cuanto que personas, negando los derechos culturales por innecesarios y discriminatorios. Empero, este desafío supone, por supuesto, superar las dificultades de un fenómeno al que nuestro autor denomina *multiculturalidad*, esto es, la inmigración masiva y llegada de identidades ajenas a la tradición occidental y en contraste con ella, supone no un conflicto entre derechos, sino entre culturas. PRIETO señala dos alternativas para superar estos enfrentamientos: la aculturación, según la cual el cambio de frontera implica un abandono de su propia identidad y la asunción de otra; y la yuxtaposición, donde cada individuo se gobierna por su propia ley. Pero una y otra no ofrecen una respuesta acorde al constitucionalismo y a ese anhelado ideal de universalidad, pues lo que hacen precisamente es marcar diferencias. Para PRIETO una respuesta acorde al constitucionalismo es una política de reconocimiento de las diferencias y de las plurales identidades, mediante la extensión de unos derechos comunes a todos que impliquen la exigencia de respeto a las cosmovisiones particulares donde su único límite es la protección universal de los derechos fundamentales adscritos a todos y a cada uno de los individuos. Esta respuesta mantiene su premisa básica no en el valor absoluto de las culturas, sino de los individuos, de su dignidad y autonomía, un universalismo de las personas¹⁸.

La importancia de la creación de los derechos humanos radica en la protección del ser humano como ser diverso, es claro que se crearon bajo una postura occidental, pero que sus fines altruistas solo buscan la protección de la humanidad de los regímenes absolutistas, en definitiva, se debe analizar la historia de la creación de los derechos humanos, en la búsqueda de la integralidad de la raza humana bajo una visión o un contexto de posguerra, entonces es claro que los mo-

18 KAROL MARCELA BURBANO PADILLA. "Reflexiones críticas a *El constitucionalismo de los derechos*, de Luis Prieto Sanchís", *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. VII, n.º 14, Bogotá, ILAE, 2015. Disponible en: [www.ilae.edu.co/ilae_OjsRev/index.php/NPVol-VII-Nro14/article/view/82/73].

tivos que apoyaron la creación de estos criterios universales, eran establecidos por las concepciones de quienes vencieron con las armas. Si bien se cometieron actos atroces en la Segunda Guerra Mundial¹⁹, estas garantías universales se plasmaron para atender las particularidades que se presentaron en ese momento histórico, como era la protección de la humanidad, pero con visión occidental. En consecuencia, la aplicación en este momento plantea una imposición que enmascara una intromisión cultural prepotente y despectiva. Sería una nueva forma de autoritarismo occidental²⁰, ya que nunca se tuvo en cuenta al momento de creación de esta ficción jurídica otras cosmovisiones de dignidad humana.

La fundamentación de los derechos humanos se basa en la moral²¹ pero estas apreciaciones morales deben convertirse en derecho positivo, como se mencionó antes, la búsqueda de una moral colectiva con similares puntos de apreciación valorativa es un gran riesgo, debido a que cada sociedad buscaría el predominio de su cosmovisión, hecho que sería de difícil consecución y que podría desatar nuevos conflictos, este es el riesgo de contemplar una diversidad que solo generaría caos y desintegración de la sociedad, no se puede cometer el error de sacrificar los valores universales para otorgar una supremacía a una pluriculturalidad, más bien los dos deben contemplar un punto de partida común.

Un lenguaje común frente a un trato digno de las personas en el que se respeta sus posiciones o juicios valorativos propios o autóctonos, sería una herramienta de fácil adecuación en la aplicación universal de los derechos humanos. El principio de universalidad necesita replantearse mas no limitarse al contemplar nuevas ideas o apreciaciones valorativas que sean incluyentes y que complementen su alcance, es necesario particularizar lo universal para ser equitativo y generar aceptación por el general de la sociedad diversa.

19 Invasión de Polonia, 1.º de septiembre de 1939 - Rendición de Japón, 15 de agosto de 1945.

20 RABINOVICH-BERKMAN. *¿Cómo se hicieron los derechos humanos? Un viaje por la historia de los principales derechos de las personas*, cit.

21 ROBERT ALEX. "La institucionalización de los derechos humanos en el Estado constitucional democrático", MARÍA CECILIA AÑÑOS MEZA (trad.) *Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, año V, n.º 8, Madrid, Universidad Carlos III, 2000, pp. 21 a 42, disponible en [<https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/1372#preview>].

Existe otra gran limitante al alcance de la universalidad, correspondiente al momento de aplicación en donde se pretenden efectivizar los derechos tras una trasgresión. Como se sabe, existen los sistemas regionales de protección de derechos humanos, que, a criterio propio, es contraria al principio de universalidad, ya que si un postulado es universal, este debe ser fácilmente aplicado sin ninguna distinción sea territorial o cultural, lo que en la práctica se puede evidenciar es contrario en las diferentes sentencias emitidas por tribunales internacionales, en donde las distintas interpretaciones generan alcances o limitaciones de los derechos que se aplican en similares circunstancias. Esto se debe a que no existe un método homogéneo de interpretación, lo que podría concebirse como un problema, pero para el caso de enfoque diferencial puede resultar equitativo, de esta manera se da prioridad a las particularidades dejando de lado lo universal.

En la práctica se ha demostrado que el principio de universalidad no es absoluto, siempre va estar sometido a valoraciones subjetivas que no desarrollan en pleno las diferentes cosmovisiones, sino que se someten a posiciones dominantes, como por ejemplo, en el caso europeo, en el que las potencias imprimen en las decisiones de los tribunales sus propias valoraciones, podemos mencionar un caso en donde las concepciones rituales se ven manipuladas por influencia extranjera. En Nepal existe una tradición de muchos siglos donde se exalta la divinidad femenina, tradición que consiste en adorar como diosas a niñas que cumplan con ciertos requisitos, a las cuales las llaman *Kumari Devi*²², en este caso las niñas que sean elegidas son separadas del resto de la población para vivir rodeadas de un marco de conocimiento budista. Sin embargo, opiniones traídas desde Europa consideran que esta práctica resulta contraria a las disposiciones de los derechos humanos, ya que limitan el desarrollo normal de estas niñas, lo que genera prohibiciones de esta práctica milenaria²³. En este caso puede identificarse con facilidad cómo es manipulado el sistema de protección.

22 En sánscrito, *kumari* significa “inocente, virgen, pura”, en nepalí, el sentido cambia a “niña virgen”, donde se cree que la niña es una reencarnación de la diosa TALEJU, pero solo hasta que la niña comienza a menstruar, luego de lo cual la diosa desencarna por lo que esta cualidad es bastante efímera.

23 RABINOVICH-BERKMAN. *¿Cómo se hicieron los derechos humanos? Un viaje por la historia de los principales derechos de las personas*, cit.

Frente a lo anterior nace una pregunta: ¿cómo puede determinarse quién tiene la razón, si la cultura milenaria o la adopción del criterio de educación y desarrollo europeo? En este caso, puede demostrarse qué tan poderoso es el problema de legitimación de las valoraciones, de ahí la gran importancia de reconocer las relaciones interculturales que deberían promoverse por medio de políticas e instituciones que susciten y garanticen el derecho de los pueblos a preservar su identidad y a florecer, a decidir sobre su patrimonio simbólico y material, y a participar en la toma de decisiones²⁴ donde las políticas públicas en derechos humanos no sean la excepción.

A manera de conclusión, una vez analizado el concepto de multiculturalismo e identificada su importancia para la humanidad y distinguido el problema en el marco de universalidad de aplicación y reconocimiento de los derechos humanos, se puede finiquitar al decir que en el contexto de valoración realizada por los seres humanos es imposible llegar a un consenso para identificar una moral universal, pero si lo que se busca es que la aplicabilidad y el reconocimiento del derecho internacional de los derechos humanos se encuentren en parámetros de aceptación o legitimidad universal, lo que importa es el reconocimiento de las particularidades de concepciones de los individuos a quienes van dirigidas estas disposiciones, al identificar que la única manera para llegar a este cometido atiende a la observancia mínima de la idea de adecuar los principios a una constitución bajo los parámetros de la dignidad humana y con criterios de igualdad. Se considera que para todas las culturas el reconocimiento del individuo en condiciones dignas es el punto donde todas las cosmovisiones convergen. No se puede determinar qué es más importante, si la cultura diversa o la universalidad de la cultura homogénea, pero que para evitar los conflictos que se plantearon sí es necesario contemplar un punto de partida común.

Es necesario identificar que el punto común en toda cultura es la dignidad humana, uno de los pocos valores comunes en un mundo pluralista. Sin embargo, este concepto también presenta una gran limitante como es la ambigüedad de la definición, todos pueden iden-

24 LEÓN OLIVÉ. "Multiculturalidad, interculturalismo y el aprovechamiento social de los conocimientos", *Recerca. Revista Pensament i Anàlisi*, n.º 10, Castelló, Universitat Jaume I, 2010, pp. 45 a 66. Disponible en: [www.e-revistas.uji.es/index.php/recerca/article/view/2266/1931].

tificar el alcance de la dignidad, pero sin lograr definir un concepto. Un acercamiento que determina la dignidad humana es la noción contemplada por el pensador argentino ROBERTO ANDORNO, quien considera que la dignidad se asocia normalmente con la importancia suprema, el valor fundamental y la inviolabilidad de la persona humana²⁵, al igual que RONALD MYLES DWORKIN²⁶ que creía que la dignidad era inseparable de la defensa de los derechos humanos.

Entonces, la dignidad humana debería ser el único valor universal, que no sería un derecho ni un principio, pero sí la base de todos ellos, que con su respeto y su adopción podrían establecerse los pilares de una sociedad civilizada en donde se reconozca la diversidad de los humanos con idéntica dignidad, donde lo que importa en sí es el bienestar del ser.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, ROBERT. "La institucionalización de los derechos humanos en el Estado constitucional democrático", MARÍA CECILIA AÑAÑOS MEZA (trad.) *Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, año v, n.º 8, Madrid, Universidad Carlos III, 2000. Disponible en: [<https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/1372#preview>].
- BUENO AGUILAR, JUAN JOSÉ. "Nuevos retos, nuevas perspectivas para la educación multicultural", *Revista de Educación Inclusiva*, vol. I, n.º 1, España, Universidad de Jaén, 2008.
- BURBANO PADILLA, KAROL MARCELA. "Reflexiones críticas a *El constitucionalismo de los derechos*, de Luis Prieto Sanchís", *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. VII, n.º 14, Bogotá, ILAE, 2015. Disponible en: [www.ilae.edu.co/Ilae_OjsRev/index.php/NPVol-VII-Nro14/article/view/82/73].
- CALDERÓN VÁZQUEZ, FRANCISCO JOSÉ. "El multiculturalismo revisitado", *Sociedad Global, Revista de Relaciones Internacionales y Ciencias Políticas*, vol. 3, n.º 1, España, Universidad de Málaga, 2009. Disponible en: [www.eumed.net/rev/sg/03/fjcv.htm].
- CONILL SANCHO, JESÚS. *Glosario para una sociedad intercultural*, Valencia, Bancaja, 2002.
- CORTINA, ADELA. *Ciudadanía intercultural*, Valencia, Artigos, 2006.
- FERRAJOLI, LUIGI. *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México D. F., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.

25 RABINOVICH-BERKMAN. *¿Cómo se hicieron los derechos humanos? Un viaje por la historia de los principales derechos de las personas*, cit.

26 Providence, Rhode Island, 11 de diciembre de 1931 - Londres, 14 de febrero de 2013.

FERRER, JORDI. "Reflexiones críticas sobre el neoconstitucionalismo", *Youtube*, 11 de diciembre de 2015, disponible en [www.youtube.com/watch?v=8FXxMEUURHo].

MESA, MANUELA. "Globalización, ciudadanía y derechos: la ciudad multicultural", en *Papeles*, n.º 95, 2006. Disponible en: [www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/PDF%20Papeles/95/Globalizacion_ciudadania_derechos_Mesa.pdf].

OLANO GARCÍA, HERNÁN ALEJANDRO. *Constitución Política de Colombia, comentada y concordada*, Bogotá, Ediciones Librería Doctrina y Ley, 2006.

OLIVÉ, LEÓN. "Multiculturalidad, interculturalismo y el aprovechamiento social de los conocimientos", *Recerca. Revista Pensament i Anàlisi*, n.º 10, Castellón, Universitat Jaume I, 2010. Disponible en: [www.e-revistas.uji.es/index.php/recerca/article/view/2266/1931].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. "Declaración Universal de los Derechos Humanos", adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: [www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Member States. Disponible en: [www.un.org/en/member-states/].

PECES-BARBA MARTÍNEZ, GREGORIO. *La universalidad de los derechos humanos*, Madrid, Dykinson, 2001.

RABINOVICH-BERKMAN, RICARDO DAVID. *¿Cómo se hicieron los derechos humanos? Un viaje por la historia de los principales derechos de las personas*, Buenos Aires, Didot, 2013.

RAMÍREZ CLEVES, GONZALO ANDRÉS. *El derecho en el contexto de globalización*, Bogotá, Externado, 2009.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua*, 23.ª ed., octubre de 2014.

RUIZ MIGUEL, ALFONSO. "Los derechos humanos como derechos morales", *Anuario de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid*, n.º 6, 1990.

SANTOYO BROWN, MARÍA. "Identidad, interculturalidad y multiculturalidad en México", entrevista al Dr. JOSÉ DEL VAL BLANCO, *Youtube*, 25 de marzo de 2014. Disponible en: [www.youtube.com/watch?v=XCoKspOYNLE].

SERJE DE LA OSSA, MARGARITA ROSA; MARÍA CRISTINA SUAZA VARGAS y ROBERTO PINEDA CAMACHO. *Palabras para desarmar. Una mirada crítica al vocabulario del reconocimiento cultural*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICAH-, 2002.

VÁZQUEZ, LUIS DANIEL y SANDRA SERRANO. "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad apuntes para su aplicación práctica", en MIGUEL CARBONELL y PEDRO SALAZAR UGARTE (coords.). *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2011. Disponible en: [<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>].

